REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0019 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00641 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el procurador general administrativo, [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2024 suscrito por la Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Ministerio de Turismo, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00177 de fecha 10 de marzo de 2023, que rechazó el recurso.

6. Con motivo de esa decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00641 en fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha en fecha 11 de mayo de 2023 por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00177, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de marzo de 2023, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto contra el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR)y su ministro [redacted], conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por falta de aplicación, en el artículo 22 de la Ley núm. 42-08 sobre Función Pública, artículo 37 de la Ley núm. 1494 del 9-8-1947. **Segundo medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivo o estatuir y 184 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Violación al artículo 38 de la Constitución de la República, en lo atinente a la dignidad humana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la Procuraduría General Administrativa (PGA) concluyó solicitando la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación por haberse interpuesto en contrariedad con los artículos 11.3) y 10.3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

13. No obstante lo anterior, no resultan aplicables las disposiciones de improcedencia del recurso de casación contenidas en el citado artículo 11.3 de la Ley 2-23, pues de la lectura de la sentencia impugnada se constata el hecho de que en ella no se resuelve un litigio que tenga por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero ya que es el resultado de un recurso de revisión interpuesto en aplicación del artículo 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47 ante el Tribunal Superior Administrativo como único tribunal competente para conocer de la revisión de sus sentencias[1]. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto al interés casacional

14. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

[1] Art. 29 de la L. 1494 de 1947: *Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de*

la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare

inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *ausencia de motivación* y *omisión de estatuir* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de

infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

25. Para fundamentar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente aduce en su memorial que al declarar improcedente su recurso de revisión el tribunal *a quo* obvió referirse a los argumentos invocados en su instancia de recurso de revisión referentes a la alegada contradicción de los motivos de la decisión primigenia con diferentes textos legales, jurisprudencia de esta sala y precedentes constitucionales relacionados con el artículos 22 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y la prohibición de degradación de los funcionarios públicos.

26. Para fundamentar el fallo de improcedencia del recurso de revisión contencioso administrativo del que fueron apoderados, los jueces del fondo fundamentaron su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

"26. En ese sentido, la parte recurrente esgrime que el tribunal incurrió en los motivos o causales de revisión de: "a) Cuando después de la sentencia la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; b) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado, y, c) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictoria"; sosteniendo como núcleo esencial de sus argumentos, que el tribunal retiene como punto no controvertido, que el actual recurrente, estuvo devengando un salario de EU$3,000.00 euros mensuales y ahora pasa a ganar RD$44,000.00 pesos, resultando ser contradictorio, ya que rompe con lo que sostiene el Tribunal Constitucional; aspectos que se dilucidarían en el conocimiento del fondo del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto…28. Al presente proceso de revisión fueron presentados como supuestos "medios probatorios" los documentos que se describen en el apartado de pruebas aportadas, los cuales según se advierten, no entran dentro de las causales de documentos decisivos que no pudieron ser presentados en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, ya que las mismas son decisión de otros procesos presentados ante este tribunal por la parte recurrente como medio de referencia. Por otro lado, la causal de "omisión de estatuir" consagrada en el acápite "f", la cual se aplica cuando en la sentencia no se ha respondido a cada una de las conclusiones que se encuentran en la parte dispositiva de la instancia, que, el hecho de que lo hoy requerido por el señor [redacted], no se ajustara a sus requerimientos, en el sentido que aduce, no significa que hubo omisión de estatuir, sino que el tribunal motivó y ponderó los elementos de pruebas para llegar al fallo de la sentencia que hoy se pretende revisar, tomando además en consideración las bases legales correspondientes, aplicando de la manera más justa y como corresponde sus criterios y motivaciones, lo que tampoco advirtió el recurrente la "contradicción" que hubo en el dispositivo de la sentencia, cuando la misma se bastó a lo que fue decidido en el cuerpo de la decisión; de aquí que, conforme al escrutinio de la sentencia atacada, la misma no incurre en los vicios argüidos por la recurrente, sino más bien que se dictó en procura de una sana administración de justicia, por lo que en tal sentido,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

entendemos pertinente declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00177, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de marzo de 2023, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto contra el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y su ministro [redacted], por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 38 literales "d, f y g" de la Ley núm. 1494…"(sic).

27. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

28. Debe reiterarse que en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y

procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

29. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa dispone que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que la decisión impugnada incurra en uno de los vicios que taxativamente se enuncian: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*[2].

30. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión y de la sentencia impugnada, se advierte que esta sostuvo su instancia en los literales d), f) y g) del citado artículo 38 de la Ley 1494-47 de 1947, argumentando en síntesis que los jueces que dictaron la decisión primigenia no tomaron en consideración la reducción de salario con

[2] El subrayado es nuestro.

que fue afectada la servidora pública y el precedente constitucional sentado en la sentencia TC/0217/13 del 22 de noviembre de 2013.

31. Es ese tenor, se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión que se analizó tras concluir que el abordaje del recurso de la entonces recurrente no se ajustó a las causales invocadas en cuanto al literal *d)* en el hecho de que los documentos alegadamente decisivos sometidos a dicha instancia no eran más que referencias jurisprudenciales, de las cuales conviene destacar que se encuentran disponibles al público, es decir que no necesitaban ser propiamente recuperadas pues su aporte oportuno no se debió a la retención por parte de un tercero ni a una causa de fuerza mayor que le impidiese realizar su depósito de modo que se habilite la procedencia de la revisión.

32. Por otro lado, al momento de referirse al literal *f)*, los jueces del fondo establecieron que, pese a que en la sentencia primigenia no se satisficieron las pretensiones iniciales, cada uno de los pedimentos planteados por las partes en el recurso contencioso y el escrito de defensa fueron respondidos, sin que se advierta en dicho ejercicio motivacional que interpretaran erróneamente las disposiciones legales citadas. En tal sentido no se configura en la sentencia que impugnada la falta de motivos denunciada por la parte ahora recurrente, pues es el legislador establece que la omisión de estatuir se corresponde con una falta de respuesta sobre "lo demandado".

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. La comprobación anterior a su vez llevó a los jueces del fondo a concluir que el literal *g)* tampoco se encontraba configurado en tanto que las razones ofrecidas en la decisión objeto de revisión era congruentes con el fallo de rechazo que instruye el dispositivo. Por esas razones, esta Tercera Sala ha determinado que los jueces del fondo al dictar el fallo atacado, dispensaron una motivación suficiente ya que la sentencia que se recurrió en revisión ante ellos[3] no tenía necesariamente que abordar ni ponderar el salario devengado por el servidor para justificar su dispositivo ya que en ese entonces se determinó que el reajuste del sueldo se debió al retorno a su posición de carrera administrativa, lo cual sustentó la decisión de desestimar la solicitud de ser colocado en la posición superior que ocupaba con el salario correspondiente a tal función. En ese sentido, no se incurrió en la falta alegada relativa a la omisión de estatuir con respecto de las pruebas y hechos referidos al incumplimiento de funciones del señor [redacted] ya que ello no tendría ninguna influencia en el resultado del proceso.

34. En esta parte resulta pertinente señalar que del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que los motivos expuestos por la parte recurrente no constituían ninguna de las

[3] Nos referimos a la sentencia que decidió con respecto al recurso contencioso administrativo original, la cual rechaza la

causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por el legislador en el precitado artículo, sino que sus agravios iban dirigidos contra el alcance dado por la sentencia primigenia en lo que respecta a la apreciación de los hechos de la causa y la aplicación del precedente vinculante establecido en la sentencia TC/0217/13 del 22 de noviembre de 2013, vicios que por su naturaleza escapan del alcance del recurso extraordinario de revisión.

35. Así pues, resulta pertinente señalar que del estudio de la sentencia que se impugna mediante esta vía recursiva, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que no se verificaban ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas por el legislador en el precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, tendente a que el tribunal vuelva sobre su proprio fallo y varíe la suerte de la decisión cuestionada; razones por las que procede desestimar los medios de casación analizados.

36. Para apuntalar su tercer medio de casación presentado, la parte recurrente aduce que para confirmar la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00177, el tribunal *a quo* afectó el respeto a la dignidad humana que establece el artículo 38 de la Constitución, puesto que los juzgadores no observaron el procedimiento agotado por la administración para degradar de puesto al servidor reclamante y reducir su salario. La parte recurrente

también sostiene que este medio debe ser analizado al tenor del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, pues pese a ser nuevo en casación invoca cuestiones constitucionales.

37. A propósito del nuevo paradigma inserto en la Ley núm. 2-23 esta Tercera Sala precisa dejar por sentado que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan infringido no solamente disposiciones o normas de rango estrictamente legal, sino también cualquier norma jurídica, entre las que obviamente se encuentran las disposiciones contenidas en nuestra Constitución vigente, todo al tenor de lo previsto en el artículo 7 de la precitada disposición legal.

38. La anterior concepción del nuevo recurso de casación impuesta por nuestra Ley núm. 2-23, supone que todo fallo jurisdiccional debe satisfacer los parámetros establecidos en el texto constitucional, suministrando en beneficio de la comunidad jurídica interpretaciones conforme con esta última norma y sin las cuales no es posible afirmar que la decisión impugnada garantiza la supremacía constitucional[4].

39. Delimitadas las anteriores precisiones, debe establecerse aquí, que si bien tradicionalmente esta Suprema Corte de Justicia ha adoptado la

[4] Ello se corrobora en la medida en que, en clave con el artículo 5 de la Ley núm. 137-11, el Poder Judicial también forma parte de la denominada justicia constitucional.

posición de que *es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada*, bajo el nuevo esquema procesal de la Ley núm. 2-23 y muy específicamente en su artículo 17 numeral 3, resulta legalmente posible que el recurrente en casación formule válida y correctamente su recurso sobre la base de transgresiones a normas constitucionales que los jueces del fondo estaban obligados a ponderar oficiosamente (normatividad constitucional), todo por mandato de la supremacía constitucional consagrada en el artículo 6 del texto constitucional, lo cual se vincula al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y sin que ello suponga una violación al principio de inmutabilidad del proceso.

40. Concretamente, del análisis de la decisión impugnada y de los documentos que conforman el recurso de casación que se examina, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el hoy recurrente no alegó ante los jueces del fondo la aducida violación al artículo 38 de la Constitución dominicana; sin embargo, aunque el medio invocado involucra cuestiones constitucionales no procede su ponderación.

41. Lo anterior es así en virtud de que la controversia sometida a los jueces del fondo que terminó con el fallo ahora cuestionado en casación versó

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sobre un recurso de revisión administrativa, vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que, en virtud del principio de taxatividad, el factor principal que provoca la impugnación de una sentencia en revisión es que en el dictado de la decisión primigenia se encuentren presentes una de las causas que prescribe el citado el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Tal y como fue advertido en párrafos anteriores, el recurso de revisión presentado por la parte recurrente devino correctamente improcedente por no haberse ajustado a esos supuestos procesales.

42. En ese tenor, el fundamento de los argumentos que pretenden invocar cuestiones nuevas en casación de índole constitucional en modo alguno se vinculan con lo juzgado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo, más bien se trata de un asunto que excede el límite del apoderamiento de los jueces quienes en una primera etapa se encontraban en el deber de verificar que el recurso de revisión se ceñía a los requisitos consagrados en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 tal y como ocurrió en la especie; no así a rebasar el alcance de sus atribuciones para analizar irregularidades propuestas de manera extemporánea extrañas a los requisitos que limitativamente enumera la ley, en vista de que el recurso de revisión no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es

decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión. Por tales motivos procede desestimar el medio analizado.

43. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

44. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00641 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0450786)
Partes: [redacted] vs. FCS Trading [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; representado por sus abogados los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida FCS Trading S.R.L.; quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00091, dictada en fecha 13 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la entidad FCS*

SCJ-PS-25 -0080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0450786)
Partes: [redacted] vs. FCS Trading [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *TRADING, SRL., por procedente.* ***Segundo:*** *MODIFICA la sentencia 038-2022-SSEN-03077 de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ÚNICAMENTE en el monto del crédito dispuesto en el ordinal a de la parte dispositiva, para que sea:* ***a)*** *Condena al señor [redacted] a pagar a la entidad FCS TRADING, SRL. la suma de trescientos noventa mil cuatrocientos veintiséis pesos con 01/100 (RD$390,426.01), más el pago de un interés a razón de un 1.10% de interés judicial mensual a título de indemnización a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; y CONFIRMA la sentencia en sus demás aspectos.* ***Tercero:*** *COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por sucumbir respectivamente las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 541/2024, instrumentado en fecha 23 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 9 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25 -0080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0450786)
Partes: [redacted] vs. FCS Trading [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida FCS Trading S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, fundamentada en el incumplimiento de pago de diversas facturas emitidas por la venta de productos; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la indicada demanda, dictó la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-03077, en fecha 15 de diciembre de 2022, al tenor de la cual acogió parcialmente la indicada acción, en consecuencia, condenó al actual recurrente al pago de RD$417,176.01 más los intereses a razón del 1.10% mensual sobre la indicada suma, calculado desde la notificación de dicho fallo hasta su ejecución; **c)** dicha sentencia fue apelada por el hoy recurrente, recurso que resultó acogido en parte y reducido el monto reconocido en primer grado a RD$390,426.01, confirmando los demás aspectos, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25 -0080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0450786)
Partes: [redacted] vs. FCS Trading [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25 -0080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0450786)
Partes: [redacted] vs. FCS Trading [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1º de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1º de febrero de 2024**, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia, reconociendo el monto de RD$417,176.01 por concepto de facturas vencidas, más los intereses a razón del 1.10% mensual calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución. Dicho fallo fue recurrido en apelación únicamente por la parte demandada original, advirtiéndose que la corte a *qua* modificó el ordinal segundo, para reducir el monto reconocido por primer grado a RD$390,426.01.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$390,426.01 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el

SCJ-PS-25 -0080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0450786)
Partes: [redacted] vs. FCS Trading [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

SCJ-PS-25 -0080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0450786)
Partes: [redacted] vs. FCS Trading [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00091, dictada en fecha 13 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*